

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>SIGCMA</p> <p>AUTO SUSTANCIATORIO</p>	 <p>ERES EXCELENCIA RECONOCIMIENTO ÉTICA SUPERACIÓN</p> <p>Consejo Superior de la Judicatura Centro de Servicios Judiciales Control Garantías Buga</p>
<p>Código: GSP-FT-23</p>	<p>Versión: 4</p>	<p>Fecha de Aprobación: 10/11/2017</p>

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)**

Radicado :76-111-31-04-002-2023-00053
Asunto : ACCION DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Accionante : MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Accionado : COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 283

Guadalajara de Buga, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto efectuado en la Oficina de Apoyo Judicial de esta municipalidad, correspondió al Juzgado conocer de la acción de tutela promovida por el ciudadano MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO.

Con el escrito, el accionante solicita como MEDIDA PROVISIONAL se ordene la suspensión del proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, hasta tanto sea resuelta la presente acción constitucional.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, considera el Despacho que en el presente caso no es procedente decretar la medida provisional solicitada por el señor MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES, toda vez que resulta necesario estudiar la queja antes de emitir cualquier pronunciamiento y así como esperar a que las accionadas y vinculadas expresen sus argumentos defensivos.

Por tal motivo, NO es procedente decretar la medida provisional, manifestando la Judicatura que las pretensiones del señor BENAVIDES GOYES, pueden esperar hasta que se resuelva de fondo la presente acción constitucional, es decir, hasta los diez (10) días hábiles que se tiene para resolver este tipo de solicitudes.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales y constitucionales, este despacho judicial AVOCARÁ la presente acción de tutela por la presunta violación a los derechos fundamentales antes aludidos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUGA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR la presente acción de tutela promovida por el ciudadano MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del escrito respectivo para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre el amparo deprecado, para lo cual se le concede el término improrrogable de un (01) día.

TERCERO: VINCULAR al presente tramite a la ALCALDÍA DE YUMBO, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, concediéndoles un término de un (1) día, para que se pronuncien de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela y ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: INFORMAR del presente tramite a todos los participantes en la Convocatoria proceso de selección 2435 a 2473 Territorial 9 - 2022-1 registrados para el cargo INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL - OPEC 190388, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto en el término de un (1) día a partir de la publicación. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, se ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que registre la existencia de la presente acción en su página web, gestión de la cual deberá aportar prueba de su cumplimiento.

QUINTO: NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el ciudadano MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES, por lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

SEXTO: El Despacho **PREVENDRÁ** a la entidad y personas requeridas en el sentido de que sus informes se consideraran rendidos bajo la gravedad del juramento y se les advierte que la omisión injustificada en la presentación de los mismos, dentro del citado plazo dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos manifestados por la accionante y se entrará a resolver de plano (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA NELLY RENGIFO PARRA
La Juez